

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00519-01 seguida por **ALEXANDRA CRISTINA SAVELLI CARRILLO Y OTRO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO Y OTRO** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2021  
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00519 - 01 seguida por **ALEXANDRA CRISTINA SAVELLI CARRILLO Y OTRO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO Y OTRO**, e interpuesta por **ALEXANDRA CRISTINA SAVELLI CARRILLO Y OTRO** contra el fallo de fecha 30 de agosto de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00464
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN BELTRAN DE RIVERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
DEMANDADO:	AFP COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS TUPAZ
DEMANDADO:	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE N.S
INSTALACIÓN	
<p>Se instala audiencia de trámite, dejandose constancia de la asistencia de la parte demandante y de la asistencia del demandado Colpensiones.</p> <p>Se deja constancia la inasistencia de la demandada Fondo Territorial de Pensiones de N.S y su apoderado judicial</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. JOHANA GISELL SALAS como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.</p> <p>De conformidad con el art. 4 de la ley 1149 de 2017 y cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en auto de 23 de noviembre de 2020, se realizará la reconstrucción parcial del expediente, debido a que la audiencia de 12 de diciembre de 2019, se encuentra incompleta por deficiencias técnicas la grabación correspondiente al fallo de primera instancia.</p>	
AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION PARCIAL DE EXPEDIENTE ART 126 C.G.P.	
<p>Se corre traslado al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderado de la parte demandante para que presente sus argumentos frente a la solicitud y audiencia de reconstrucción de la demanda.</p> <p>Se corre traslado a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada de la parte demandada para que presente sus argumentos frente a la audiencia de reconstrucción.</p> <p>Pese a la ausencia de la grabación, se encontró a folio 69 del expediente el acta de la diligencia, en la cual se dejó constancia que el despacho decidió la controversia resolviendo:</p> <p><i>“Se determinó que la pensión sustitutiva es compatible con la pensión de jubilación reconocida a la demandante con ocasión al tiempo de servicio prestado en la secretaría de educación del departamento de Norte de Santander, debido a que la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, efectuó éstas cotizaciones al sector privado por el período que va del 01 de febrero de 1983 hasta el 01 de diciembre de 1994, para un total de 4652 días y del 01 de enero de 1995 hasta el 11 de febrero de 1997, para un total de 761 días con lo que completa un total de 5.115 días, que equivalen a 730.42 semanas, las cuales deben ser de base para liquidar las prestaciones a las que tiene derecho la actora por cumplir con los requisitos que exigen el artículo 37 de la ley 100 de 1993.</i></p> <p><i>Por otra parte se consideró que el departamento de Norte de Santander, el cual también era demandado en el proceso, no estaba legitimado en la causa por pasiva para responder por la pensión reclamada, siendo estos los fundamentos de derecho y las consideraciones que planteó el despacho para adoptar la siguiente sentencia.”</i></p> <p>Igualmente, en la parte resolutive según consta en dicha acta está plasmada de la siguiente manera:</p>	

**"PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Norte de Santander fondo territorial de pensiones de acuerdo a lo explicado.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para lo cual se tendrán en cuenta las cotizaciones del sector privado por el período que va del 01 de febrero de 1983 hasta el 31 diciembre 1994 para un total de 4352 días y el 01 de enero de 1995 hasta el 11 de febrero de 1997 para un total de 761 días, para lo que cumple un total de 5.113 días que equivalentes a 730.42 semanas y se aplicará para su liquidación la fórmula del artículo tercero del decreto 1730 del 2011, suma que deberá ser indexada al producto de su pago.

**CUARTO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de los intereses moratorios.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a Colpensiones.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente providencia a favor de Colpensiones"

En dicha acta se dejó constancia también que el apoderado de la Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones, presentó recurso de apelación el cuál se le concedió en el defecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral, sin embargo, para ese momento se registraba como apoderado de Colpensiones el Dr. Juan Manuel Ardila, una persona diferente a la que está asistiendo a esta diligencia, por lo que no es posible reconstruir los argumentos que se presentaron en la apelación para atacar la sentencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dicha sentencia fue condenatoria en contra de Colpensiones y cómo se ordena en el numeral sexto de la misma, consultar la providencia, se entenderá reconstruido el expediente de manera parcial respecto a lo decidido en la sentencia que se encuentra en el acta del 12 de diciembre del año 2019, visto a folios 69 del expediente digital, y respecto al grado jurisdiccional de consulta ordenado por ello se continuará el proceso.

En consecuencia al grado jurisdiccional de consulta en virtud del Art. 69 de CPTSS. Por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En estos términos se declarara reconstruido parcialmente el expediente.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

Eliminó: ,

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00236-00 presentado por el Señor JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL, quien actúa como agente oficio del menor xxxx contra MEDIMAS EPS SUBSIDADO, informándole que insiste sobre el incumplimiento del fallo. Igualmente le informo que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 se resolvió el incidente y se impuso sanción en contra de la accionada y actualmente se encuentra en consulta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2021

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Sería del caso dar cumplimiento con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P. y ordenar el requerimiento previo a apertura de incidente de desacato, si no se observara que el presente incidente fue resuelto mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se impuso sanción en contra de la accionada y actualmente se encuentra en consulta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, por lo que se abstendrá por ahora de abrir en espera de las resulta de la referida consulta.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ABSTENERSE** de dar trámite al incidente solicitado por el Señor **JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL**, quien actúa como agente oficio del menor xxxx contra **MEDIMAS EPS SUBSIDADO**, por las razones anteriormente expuestas.

2° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

PROCESO: CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO INTERNO: 2020-00030  
CONSIGNANTE: MINA INGENIEROS S.A.S.  
BENEFICIARIO: PAOLA GISSET CONTRERAS ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciseises (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, informándole que el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, en el oficio que antecede solicita se realice la **CONVERSION** a favor de ese Juzgado de los títulos judiciales No. 451010000874000 y el No. 451010000874002, por la suma cada uno de \$200.000,00, consignado por **MINA INGENIEROS S.A.S.** a favor de la señora **PAOLA GISSET CONTRERAS ALVAREZ**, para el proceso radicado bajo el No. 54-001-41-05-001-2020-00547-00, que allí se adelanta. Sírvase disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

San José de Cúcuta, dieciseises (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales No. No. 451010000874000 y el No. 451010000874002, por la suma cada uno de \$200.000,00, que fue consignado a favor de la señora **PAOLA GISSET CONTRERAS ALVAREZ**, y a órdenes de este Juzgado, para que sea puesto a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, para el proceso **ORDINARIO** que allí se adelanta por la señora **PAOLA GISSET CONTRERAS ALVAREZ**, en contra de la **MINA INGENIEROS S.A.S**, radicado bajo el No. 54-001-41-005-001-2020-00547-00.

Igualmente comuníquesele al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CÚCUTA**, tal determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2019-00541-01  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)  
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.S.  
DEMANDADO: CESAR TARAZONA

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de septiembre de 2021, a las 4:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

**TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO** el día **30 de septiembre de 2021, a las 4:30 p.m.**, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**SEXTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez  
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

